

IV-92-89

8A

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.163

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- Que el uso pacífico de la energía nuclear contribuye al desarrollo económico y bienestar social de los pueblos;
- Que la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica presta servicios técnico-científico y garantizados en diferentes áreas, a través de la aplicación de la ciencia y tecnología nuclear, en los sectores públicos y privados de nuestro país;
- Que el avance de la investigación y práctica nuclear, su expansión y el mejor aprovechamiento, demandan una actualización urgente de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, publicada en el Registro Oficial No. 798 de 23 de marzo de 1979; y,

En uso de las facultades constitucionales, expide la siguiente

LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE LA COMISION ECUATORIANA DE ENERGIA ATOMICA

- Art. 1. En el artículo 9, después de la expresión: "... goza de autonomía técnico administrativa", agréguese las palabras: "operativa y ficianciera".
- Art. 2. En el artículo 10, sustitúyase el literal i) y agréguese las siguientes literales: j), k), l) y m).
 - i) Asesorar a los tribunales de justicia en materia de riego y daños nucleares;
 - j) Intervenir en la prestación de servicios y producción de bienes para la aplicación de técnicas nucleares, por si o en coordinación con instituciones públicas o privadas;
 - k) Participar como accionista de conformidad con la Ley y acuerdos conjuntos, en empresas o unidades productivas convenientes para el país y cuyo objeto sea la producción o generación de bienes y servicios útiles en el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos.
 - l) Otorgar las licencias referidas en la presente Ley y el Reglamento de Seguridad Radiológica; y,
 - m) Las demás establecidas en esta Ley y reglamentos.
- Art. 3. En el artículo 13, sustitúyase los literales d), h) e i), y agréguese el literal k)

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

pág. 2

- d) Un delegado del Ministro de Energía y Minas;
- h) Un delegado del Ministro de Industrias, Comercio e Integración;
- i) Un delegado del Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE); y,
- k) Un delegado del Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Art. 4. En el artículo 14, sustitúyase los literales c) y h), y agrégase los literales i) y j)

- c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica para su trámite legal;
- h) Conocer y aprobar, previa a la suscripción, los contratos de prestaciones de servicios y ejecución de obras, en los que la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica intervenga como contratistas, cuya cuantía sea superior a mil salarios mínimos vitales vigentes;
- i) Conocer y aprobar los convenios que celebre la Comisión con universidades, escuelas politécnicas e instituciones de investigación científica y tecnológica; y,
- j) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley y reglamentos.

Art. 5. En el artículo 16, sustitúyase el literal h) por el siguiente:

- h) Imponer las sanciones que se establecen en el Reglamento de Seguridad Radiológica.

Art. 6. Después del artículo 18, agrégase uno con el siguiente texto:

"Art. ... ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS: Establécese el régimen de Escalafón Especial para la selección, nombramiento, ascenso y remuneración de los profesionales, técnicos y demás personal de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, de acuerdo con el Reglamento que para el efecto expedirá su Directorio."

Art. 7. En el capítulo V, del Régimen Económico, antes del artículo 19, agrégase uno con el siguiente texto:

"Art. ... PATRIMONIO DE LA COMISION: Son bienes de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica los que actualmente posee y los que adquiriere a cualquier título, de conformidad con la Ley."

Art. 8. En el artículo 19 sustitúyase el literal e) y agrégase los literales f) y g).

- e) El producto de las multas que se recaudare por inobservancia del Reglamento de Seguridad Radiológica.
- f) El producto del cobro cuatrienal de derechos por las siguientes licencias de protección radiológica, único documento que garantiza la seguridad de una instalación y un conocimiento y aplicación adecuada de los procedimientos de protección:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

pág. 3

1. Un salario mínimo vital por el otorgamiento de licencia de protección radiológica por cada equipo a instituciones privadas, nacionales e internacionales, que trabajen en el país con equipos generados y/o emisores de radiaciones ionizantes, previa la inspección de la instalación, equipos y procedimientos; y,
 2. Medio salario mínimo vital por licencia de protección radiológica al personal ocupacionalmente expuesto a esta clase de radiaciones, previa la verificación de sus conocimientos en el área de protección radiológica.
- g) Cualquier otro ingreso no especificado y los demás que se le asigne.

Art. 9. En el artículo 22, sustitúyase la expresión: "... con excepción del impuesto a las transacciones mercantiles", por: "... con excepción del impuesto al valor agregado."

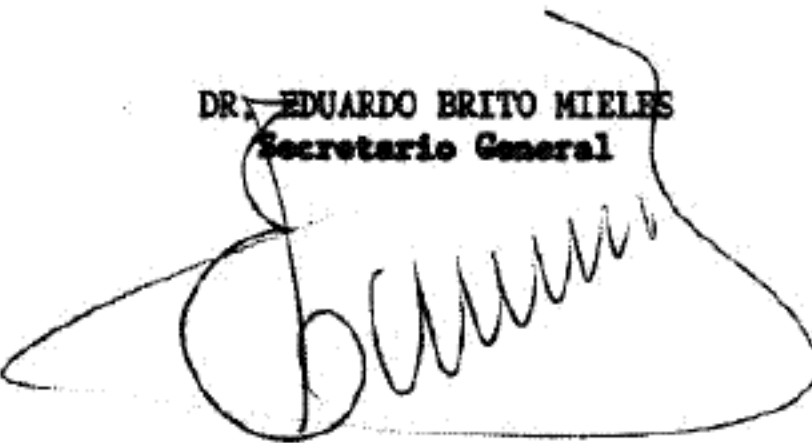
Art. 10. DISPOSICION FINAL.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.


DR. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional

ARCHIVO

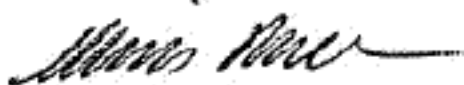
DR. EDUARDO BRITO MIELES
Secretario General



tz

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA